



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ACTA DE AUDIENCIA

AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,
FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE y JUZGAMIENTO
Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

Fecha	MIÉRCOLES, 11 DE MAYO DE 2022	Hora	09:30	AM	<input checked="" type="checkbox"/>	PM	<input type="checkbox"/>
--------------	-------------------------------	-------------	-------	----	-------------------------------------	----	--------------------------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	7	2	0	2	0	0	0	4	1	6
Departamento	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo											

SUJETOS PROCESALES			
Demandante	YILVER DÍAZ BELTRÁN YILVER.diaz@bbva.com YILVERdiazbeltran@hotmail.com	Identificación	CC No. 7.536.549
Apoderado	DIANA ISABEL CÓRDOBA BLANDÓN Dianacordoba@hotmail.es	TP	217.491 Del C.S.J
Demandado	COLPENSIONES	Identificación	
Apoderado	VALENTINA GÓMEZ AGUDELO valentinagomez19@gmail.com	TP	156.773 Del C.S.J
Demandado	PORVENIR	Identificación	
Apoderado	MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ	TP	359.508 del C.S.J

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN	
No hay ánimo conciliatorio	<input checked="" type="checkbox"/> Hay ánimo conciliatorio
<p>La conciliación es un mecanismo alternativo para la resolución de conflictos, en el cual las partes pueden dirimir sus controversias, a través de acuerdos que evitan escalar el conflicto, no obstante, se observa que en ambos procesos COLPENSIONES decide NO PROPONER FÓRMULA CONCILIATORIA. (PDF 20) del expediente electrónico, según Acta N. 188-2021 del 13 de noviembre de 2021 el Comité de conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones decide no conciliar.</p>	

2. EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN	
Tiene excepciones previas	<input type="checkbox"/> No tiene excepciones previas <input checked="" type="checkbox"/>
<p>Revisado los escritos de contestación de ambos procesos no se observan excepciones previas por lo que por sustracción de materia se declara agotada la etapa.</p>	

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN	
No hay necesidad de sanear	x
Hay que sanear	
<p>El despacho advierte que el proceso pese a dirigirse en contra de una entidad pública como Colpensiones, no se encontraba notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuradora delegada para Asuntos Laborales ante este Circuito por lo que se procedió el 04 de mayo de 2022 a sanear los procesos y a realizar las vinculaciones conforme al Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.</p> <p>Los apoderados advierten que no encuentran situaciones para sanear</p> <p>El despacho cierra la etapa de saneamiento, la decisión se notifica en estrados.</p>	

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

PROBLEMA JURÍDICO
<p>Como problema jurídico, está llamado el despacho a determinar si la afiliación o traslado al RAIS del señor YILVER Díaz Beltrán desde el RPMPD hacia la AFP PORVENIR, son ineficaces por insuficiente información o si por el contrario con la información suministrada en el momento del traslado (afiliación) y en el tiempo de permanencia se edificó en los demandantes un consentimiento lo suficientemente informado; y una vez analizada la eficacia del acto de traslado, determinar si hay lugar al traslado de los actores en cualquier tiempo al RPMPD y si hay lugar entonces, a lo consecuencial, que es el traslado de los recursos de la cuenta de ahorro individual de los demandantes.</p> <p>Además, deberá determinar el Despacho si al proceder la ineficacia le corresponderá a COLPENSIONES recibir los valores trasladados por parte la AFP PORVENIR, y si hay lugar a activar la afiliación de los demandantes al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y determinar si dicha situación debe reflejarse en su historial laboral.</p> <p>Finalmente, se estudiará cada uno de los medios exceptivos propuestos por las demandadas, y a quien corresponda el pago de costas y agencias en derecho.</p>

HECHOS ADMITIDOS

1. Que el señor YILVER Díaz Beltrán nació el 06 de agosto de 1961.
2. Que el señor YILVER Díaz Beltrán fue afiliado inicialmente al Seguro Social hoy Colpensiones el 03 de enero de 1983.
3. Que en el año 1997 el demandante suscribió formulario de afiliación con horizonte hoy Porvenir.
4. Que el 02 de octubre de 2020 presentó derecho de petición a Porvenir, reiterada nuevamente el 18 de noviembre de 2020, en el que se pretendía se declarara la ineficacia de la vinculación.
5. Que el 16 de octubre de 2020 se radicó en Colpensiones S.A. derecho de petición como reclamación administrativa solicitando información sobre el estado de afiliación e ineficacia del traslado realizado.
6. Que el 11 de noviembre de 2020 Colpensiones le indicó que no había lugar al traslado solicitado.

4. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS – DEMANDANTE
<p>A la Parte Demandante Se le decreta la prueba documental obrante del folio 18 al 47 del pdf 3 del expediente electrónico, consistentes en:</p> <ol style="list-style-type: none"> i. Fotocopia de la cédula del demandante. (Folio 18 Del pdf 3 del expediente electrónico) ii. Historia Laboral de Colpensiones. (Del folio 19 a 22 pdf 3 del expediente electrónico) iii. Historia Laboral de Porvenir. (Del folio 23 a 34 del pdf 3 del expediente electrónico) iv. Derecho de petición ante Porvenir solicitando la ineficacia con fecha del 02 de octubre de 2020 y con fecha del 18 de noviembre de 2020. (Del pdf 3 del expediente electrónico)

- v. Derecho de petición ante Colpensiones solicitando la ineficacia con fecha del 16 de octubre de 2020. (Folio 35 pdf 3 del expediente electrónico)
- vi. Respuesta de Colpensiones con fecha de 11 de noviembre de 2020 negando lo solicitado. (Folio 36 a 47 del pdf 3 del expediente electrónico)

Interrogatorio de parte:

No se decreta el interrogatorio de parte del representante legal de la AFP Porvenir, al ser una prueba inconducente, impertinente e innecesaria.

PRUEBAS - DEMANDADA

A la parte demandada **COLPENSIONES**

A la Parte Demandada Colpensiones se le decreta la prueba documental obrante del folio 1 al 97 del Pdf 17 del expediente electrónico.

- Expediente administrativo del demandante YILVER Díaz Beltrán. (Del folio 1 al 78 del pdf 17 del expediente electrónico)
- Historia laboral del demandante YILVER Díaz Beltrán. (Folio 79 a 97 del pdf 17 del expediente electrónico)

Interrogatorio de parte:

- Se decreta el interrogatorio del demandante YILVER Díaz Beltrán.

A la parte demandada **PORVENIR**

A la parte demandada PORVENIR se le decreta como pruebas documentales las que comprenden del folio 25 a 71 del pdf 20 del expediente electrónico.

- Certificado afiliación. (Folio 25 del pdf 20 del expediente electrónico)
- Certificado SIAFP. (Folio 26 del pdf 20 del expediente electrónico)
- Formulario de afiliación. (Folio 28 del pdf 20 del expediente electrónico)
- Historial bono. (Folio 29 del pdf 20 del expediente electrónico)
- Liquidación bono. (Folio 30 del pdf 20 del expediente electrónico)
- Relación movimientos. (Del folio 31 al 42 del pdf 20 expediente electrónico)
- Respuesta petición.
- Viabilidad.
- Comunicado prensa. (Folio 62 a 64 del pdf 20 del expediente electrónico)
- Concepto Superintendencia Financiera de Colombia 20199152169-003-000. (Del folio 65 al 71 del pdf 20 del expediente electrónico)

Interrogatorio de parte:

Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el señor YILVER Díaz Beltrán.

PRUEBAS - DECRETADAS DE OFICIO

NINGUNA.

5. ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

PRÁCTICA DE PRUEBAS

Se practicó el interrogatorio de parte al señor YILVER Díaz Beltrán

6. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ALEGATOS - DEMANDANTE

Reitera los hechos y pretensiones de la demanda.

ALEGATOS - DEMANDADAS

Reiteran los hechos y excepciones de la contestación de la demanda.

7. ETAPA DE CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

DECISIÓN

En este estado de la diligencia y toda vez que en el presente proceso no existen otras pruebas para practicar, esta Dependencia Judicial declara cerrado el debate probatorio en el mismo.

8. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

RESUELVE

Sin más consideraciones de orden legal y jurisprudencial, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar la ineficacia del traslado efectuado por el señor YILVER DIAZ BELTRÁN del régimen de prima media al régimen de ahorro individual administrado por la AFP Horizonte hoy AFP Porvenir.

Segundo: En consecuencia, se declara que el demandante se encuentra válidamente afiliado a Colpensiones sin solución de continuidad.

Tercero: En consecuencia, se condena a la AFP Porvenir a trasladar los dineros de la cuenta de ahorro individual del demandante, los aportes al fondo de garantía de pensión mínima con su respectivos rendimientos financieros y las cuotas de administración descontadas de los aportes del afiliado con destino al fondo común de Colpensiones. Exceptuando las sumas que hubiesen sido destinadas al pago de seguros previsionales para riesgos de invalidez y muerte, esta devolución debe realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Cuarto: Se condena a Colpensiones a validar la afiliación del demandante y a recibir la devolución de los dineros ordenada en este proveído, además de tener en cuenta el tiempo cotizado por el demandante en el régimen de ahorro individual como semanas cotizadas en prima media que deberán reflejarse en su historia laboral.

Quinto: Las excepciones propuestas por las codemandadas se declaran no probadas, salvo la excepción de imposibilidad en condena en costas y de buena fe propuesta por Colpensiones, y se declara de oficio probada la excepción de inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional a favor de la AFP Porvenir.

Sexto: Se condena en costas a la AFP Porvenir, fijando el despacho como agencias en derecho la suma equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor del demandante. Se abstiene el despacho de condenar en costas a Colpensiones por las razones ya indicadas en la parte motiva de la presente decisión.

Séptimo: Si el presente fallo no fuere apelado por haber resultado adverso a los intereses de Colpensiones en virtud de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se remitirá el expediente y el audio de la grabación a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Lo resuelto se notifica en estrados.

9. INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSOS.

RECURSOS - DEMANDANTE

El apoderado no interpusó recursos

RECURSOS - DEMANDADAS

Los apoderados de Porvenir y Colpesiones interpusieron recurso de apelación.

DECISIÓN

Se ordena la remisión del expediente y audio a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín que allí surta el conocimiento del recurso de apelación

No siendo otro el objeto de la diligencia se declara clausurada, presidió la misma **CAROLINA MONTOYA LONDOÑO, JUEZ SÉPTIMA LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

Lo anterior se notificó en estrados.

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346bee22df8e4295e1cff5c82113474fd5340b985714e5db6ce55a8dffe2d286**

Documento generado en 02/06/2022 03:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>